

como está prevenido para estos casos: *art. 229.*—Si solo hubiere circunstancias atenuantes, podrá reducirse la pena del término medio, al minimum; si solo hubiere agravantes, podrá aumentarse del medio al maximum; y si concurren unas y otras, la pena se disminuirá ó aumentará, segun que predomine el valor de las atenuantes, ó de las agravantes: *art. 231;* pero las circunstancias que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa, solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas: *art. 232;* y las puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros: *art. 233.*—Todo lo dicho se entiende siempre que las circunstancias agravantes ó atenuantes no estén mencionadas en la ley al describir el delito de que se trate, para imponerle la pena, ó cuando no constituyan el delito mismo imputado al reo, ó sean de tal manera inherentes á él, que sin ellas no pueda cometerse, pues entonces dejarán de tener el carácter de agravantes ó atenuantes, y no se tomarán en consideracion para imponer la pena: *arts. 38 y 235.*—No pueden los jueces aumentar ó disminuir las penas traspasando el maximum ó minimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así: *art. 181;* si se infringe el artículo anterior sustituyendo la pena de la ley con otra menor, se impondrá al juez un año de suspension de empleo; y si la sustituye con otra mayor, se le impondrá la de destitucion: *art. 1,036 frac. 5ª.*—Si la duracion del proceso excede del tiempo que la ley señala para terminarlo, y la pena que se imponga en la sentencia consiste en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad, que el que haya tenido el reo durante el juicio, podrán los jueces imputar el exceso en la pena que impongan, si creyeren justo hacerlo: *art. 192;* y si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere menor y de distinta especie que el que le ha de causar la pena, podrá el juez rebajarle en la sentencia hasta la mitad del exceso: *art. 193;* pero en ambos casos se necesita para que el reo goce de ese beneficio, que ni él ni sus defensores hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio, y que durante éste, haya tenido el reo buena conducta: *art. 194.*—Siempre que un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se impondrá la mayor: *art. 196;* y si con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omision, se violan varias disposiciones penales que merezcan penas diversas, se aplicará la mayor, considerándose el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que se estimarán de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, segun su gravedad, á juicio del juez: *arts. 195 y 44 frac. 11ª.*—Cuando la ley disponga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros res-

ponsables, y ésta no fuere divisible, ó no fuere aplicable al delincuente de que se trate, se observará esta regla: si la pena fuere la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prision; y si fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte años: *art. 197;* pero si se tratare de menores ó sordomudos, se observará la proporcion que se establece en los *arts. 224 á 228,* que pueden verse en las palabras «Menores» y «Sordo-mudos»: *art. 198.*—No puede aplicarse por simple analogía, ni aun por mayoría de razon, ninguna pena que no esté decretada en una ley anterior al delito de que se trate, vigente cuando se cometió, y exactamente aplicable á él; pero se exceptúan en favor del reo, los casos siguientes. 1ª: Si entre el delito y la sentencia irrevocable se promulgan una ó mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley si lo pide el reo. 2ª: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, se dicta una ley que dejando subsistente la pena señalada al delito, disminuya solo su duracion, si el reo lo pide y está en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el maximum de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior. 3ª: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena de muerte, se dicta una ley que varíe la pena, se conmutará esta en la de la nueva ley, si concurren en el reo las circunstancias que esta exija; y 4ª: Si una ley quita á un hecho ú omision el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y á los que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo de adelante: *art. 182.*—El juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con suspension de tres meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,044.*—Si durante diez años hubieren ocurrido mas de cinco casos comprendidos en una ley penal, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en aquella, sino otra diversa, no se estimará vigente la ley: *art. 183;* el juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con uno á cinco años de suspension de empleo, ó con destitucion, segun la gravedad del caso: *art. 1,045.*—Cuando se cometa un delito ó falta de que no se hable en el C., y que tenga señalada pena en una ley especial, se impondrá ésta; pero al aplicarla se observarán las disposiciones del C., en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*—Las penas del conato, delito intentado, delito frustrado, y las que deban aplicarse á los cómplices y encubridores, se esplican respectivamente en cada una de esas palabras.—Los casos y términos de acumularse varias penas, se detallan en los *arts. 206 á 216,* que pueden verse en la palabra «Acumulacion.»—La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde á la au-

toridad judicial: *art. 180;* el funcionario público que viole el artículo anterior, será castigado con suspension de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, segun las circunstancias: *art. 1,046.*—Las penas se extinguen por la muerte del acusado, por la amnistía, por la rehabilitacion, por el indulto y por la prescripcion: *art. 280;* esta última extingue tambien el derecho de conmutar la pena en otra: *art. 291.*—No se hará á los reos rebajo ninguno de pena por el servicio de cárcel, sino que éste les será remunerado con el sueldo que el Gobierno les designe, y que se distribuirá lo mismo que el producto del trabajo de los otros presos: *L. T. art. 22. [a]*

**PENSIONES DE CABALLOS.** Los casos en que los dueños de ellas son civilmente responsables por los actos de sus criados ó dependientes, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas ó sus criados ó dependientes hagan á los pasajeros, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**PERDIDA Á FAVOR DEL ERARIO** (de los instrumentos, objetos ó efectos del delito). Véase «Instrumentos del delito.»

**PERDON.** El del ofendido, es uno de los modos de extinguir la accion penal, *art. 253,* y podrá alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *art. 254;* pero se necesita que el delito sea de aquellos en que no puede procederse de oficio, y que el perdon se otorgue antes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo: *art. 258.*—En el adulterio puede concederse el perdon estando pendiente la causa y aun después de sentenciada; y cuando se conceda y el quejoso y su cónyuge consientan en vivir juntos ó tengan acceso carnal después de la ejecucion, cesará todo procedimiento y la sentencia no se ejecutará ni producirá efecto alguno: *arts. 825 y 826.*—Una vez concedido el perdon, no puede revocarse: *art. 259.*—Si son varios los ofendidos, el perdon de unos no extinguirá la accion de los otros; y si son varios los delincuentes, el perdon no podrá otorgarse sino á todos ellos: *art. 260.*—Véase «Consentimiento del ofendido.»

**PERITOS.** Las penas en que incurrer por las falsedades que cometan en juicio ó ante una autoridad, se fijan en los *arts. 743 á 745,* que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»

**PERROS.** El que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para ello, si no

[a] El *art. 45 de la ley de 20 de Diciembre de 1871,* dispone lo siguiente: «El Ministerio de Gobernacion, oyendo á la junta de vigilancia, fijará la retribucion que deba darse á los presos por el servicio de cárcel, que no podrá bajar de 15 pesos al mes, ni exceder de 30, y que se pagará de los fondos municipales.»

llega á causarse daño, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 2ª*

**PESAS FALSAS Ó ALTERADAS.** Al que use de ellas sin acuerdo con el falsario, se le impondrán las penas del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 422.*—Al que sin haberlas fabricado, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: *art. 1,152.*—Los demás casos en que se use de pesas falsas, se sujetarán á lo prevenido en los *arts. 694 á 697,* que pueden verse en el título «Sellos falsos.»

**PESCADOS.** El que eche en un canal, arroyo, estanque, rio ó vivero, sustancias capaces de destruir los peces, con intencion de que produzcan este efecto, será castigado con arresto menor; y si resulta la destruccion de los pescados, se impondrá además una multa de segunda clase: *art. 490.*

**PIEDRAS.** Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4ª.*—El que arroje piedras, ó las abandone en la vía pública de manera que puedan causar daño ó lastimar á alguna persona, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos: *arts. 1,145 y 1,148 fracs. 2ª y 4ª.*—Si se arrojan de modo que puedan romper ó deteriorar los títulos, muestras, aparadores ó vidrieras, la falta será de segunda clase y se castigará tambien gubernativamente, con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 5ª.*—Si se causa la muerte ó una herida grave á un animal ageno, ó si las piedras se quitan de la vía pública, sin la autorizacion correspondiente, la falta será de tercera clase, y se castigará en la misma forma con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150 fracs. 5ª y 7ª.*—Lo prevenido en todos los artículos que preceden, se entiende siempre sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147.*

**PINTURAS OBSCENAS.** La pena de los que las vendan, distribuyan ó expongan al público, se determina en los *arts. 785 y 786,* que pueden verse en la palabra «Obscenidades.»

**PIRATAS.** Se consideran como tales, los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante sea mexicana ó estrangera, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada una embarcacion ó cometan en ella depredaciones, ó violencias á las personas que se hallen á su bordo: los que yendo á bordo de una embarcacion se apoderen de ella, y la entreguen voluntariamente á un pirata; y los corsarios que en caso de guerra entre dos ó mas naciones hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patente de dos ó mas de las beligerantes: *art. 1,127.*—A los piratas se les decomisarán las naves siempre que sean apresadas: *art. 1,129;* y además se les impondrán las penas siguientes: la de muerte, á los capitanes y patrones en todo caso; y á los demás solo cuando el delito vaya acompañado de homicidio, ó de lesion que cause imposibilidad perpetua de trabajar, ó enagena-



cion mental, ó pérdida de la vista ó del habla; ó de violacion ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó mas, sin medios de salvarse. Fuera de estos casos, se impondrán doce años de prision: *arts. 1,128 y 527 frac. 5ª*.—Las personas que residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores: *art. 1,130*.

**PLAGIO.** Consiste este delito en apoderarse de una persona por medio de violencia, amagos, amenazas, seducción ó engaño, para venderla, ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero, enganchándola en el ejército de otra nacion, ó disponiendo de ella á su arbitrio de cualquier otro modo; ó para obligarla á pagar rescate, ó á entregar una cosa mueble, estender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle perjuicio en sus intereses ó en los de un tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos espresados: *art. 626*.—En todo caso de plagio, en que no se imponga la pena de muerte, además de la pena que corresponda conforme á los arts. siguientes, se impondrá al plagiario una multa de 500 á 3,000 pesos, inhabilitacion perpetua para toda clase de empleos y honores, y sujecion á la vigilancia de segunda clase; pudiendo el juez además, si lo cree justo, imponerle alguna de las agravaciones que se enumeran en el art. 95, que puede verse en la palabra «Penas:» *art. 632*.—Las penas del plagio cuando se ejecute en camino público, serán, además de las ya espresadas, las siguientes. 1ª: cuatro años de prision si el plagiario pone espontáneamente en libertad al plagiado antes de obligarlo á ejecutar alguno de los actos arriba espresados, sin haberle dado tormento, ó maltratado gravemente de obra ni causándole daño alguno en su persona, y antes de que sea perseguido, y de todo procedimiento judicial. 2ª: ocho años de prision si la soltura se verifica con los requisitos indicados, pero después de que haya comenzado la averiguacion judicial ó la persecucion del delincuente. 3ª: doce años de prision si se verifica la soltura con los requisitos espresados, pero después de la aprehension del delincuente; y 4ª: la pena de muerte, en los demás casos no comprendidos en las fracciones anteriores: *art. 628*.—Si no se ejecuta en camino público, además de las penas del art. 632, se impondrán las siguientes. 1ª: tres años de prision, en el caso de la frac. 1ª del art. anterior. 2ª: cinco años en el de la frac. 2ª del mismo artículo. 3ª: ocho años en el de la fraccion 3ª; y 4ª: doce cuando después de la aprehension del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea muger, ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar la libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase: *art. 629*.—En el caso de la

fraccion última del art. anterior, no podrá concederse á los reos libertad preparatoria sino cuando hayan tenido buena conducta por un tiempo igual al que debia durar la mitad de su pena, contado desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad; y si no la hubiere recobrado al expirar la condena, se hará efectiva la retencion por una cuarta parte mas de tiempo, leyéndose este art. á los reos, al notificarles la sentencia *art. 630*.—Las penas que señalan los arts. anteriores, se impondrán aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años; pero si pasare de esta edad sin llegar á la de veintiuno, se aplicará la mitad de la pena que corresponderia, si hubiera obrado contra la voluntad del plagiado: *art. 627*.—Cuando no se haya de imponer la pena capital, se tendrán como agravantes de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez, las circunstancias de que el plagiario deje pasar mas de tres dias sin poner en libertad al plagiado, que lo haya maltratado de obra, ó le haya causado daños y perjuicios: *art. 631*.—El robo de un niño menor de siete años aunque siga voluntariamente al robador, no se castigará como plagio, sino como ocultacion, y la pena será de ocho años de prision; pero pasando el ofendido de esa edad, el delito se castigará como plagio: *art. 780*.—Se aplicará la pena del plagio al que para hacer efectivas las esacciones de los rebeldes, reduzca á prision á alguna persona: *art. 1,109*.—Si en los delitos de conspiracion ó rebelion, se concierta que uno de los medios de llevarlos á cabo sea el plagio, se acumularán las penas de ambos delitos si este último llega á verificarse; y en caso contrario, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de aquellos: *art. 1,106*.—Los dos artículos anteriores son aplicables á los casos de sedicion: *art. 1,126*.—Véase «Atentados contra la libertad individual.»

**POSADAS.** Las obligaciones de los dueños de ellas, y los casos en que son civilmente responsables por los actos de sus dependientes y criados, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas y sus criados y dependientes hagan á los pasajeros, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**POSICIONES.** La pena del que falte á la verdad al absolverlas en juicio civil, se fija en los *arts. 739, 746, 747 y 749*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»

**PRADOS.** El que introduzca animales que estén á su cuidado, cualquiera que sea su especie, en los prados ajenos, sean naturales ó artificiales, y el que en los públicos cause algun daño, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147, y 1,150, fracs. 8ª y 14ª*

**PREMEDITACION.** La hay en las lesiones ó heridas, siempre que el reo las causa intencionalmen-

te después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer: *art. 515*.—Solo probándose esa circunstancia, se tendrá como premeditada la lesion, menos cuando intencionalmente la cause el reo como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó para impedir su aprehension, ó evadirse después de aprehendido, ó cuando la lesion sea de las mencionadas en los *arts. 463 y 484*, esto es, cuando provenga de haber incendiado el reo el vestido que una persona lleve puesto, ó un edificio, construccion, vivienda, cuarto, coche ó wagon en que se hallaba la persona á quien se cause la lesion; ó cuando se cause por inundacion: *art. 516*.—Para calificar si hay premeditacion en el homicidio, se observarán las reglas anteriores: *art. 543*.—Se tendrán como premeditadas tambien, las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento: *art. 538*, y el homicidio ejecutado por ese medio: *art. 562*.—Tambien se reputará que hay premeditacion en el homicidio que se comete dejando abandonado intencionalmente, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á una persona enferma que esté al cuidado del homicida: *art. 563*.

**PRENDA.** Se equipara al robo la destruccion que haga de una cosa mueble el dueño de ella, si está en poder de otro á título de prenda: *art. 369*.

**PRESCRIPCION.** La de las acciones penales, es uno de los modos con que se extingue el derecho de proceder contra los delinquentes, sea por queja de parte, ó de oficio, pudiendo alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *arts. 253, 254 y 262*.—La prescripcion es personal y basta para ella el simple trascurso del tiempo señalado en la ley: *art. 264*; de modo que producirá su efecto aunque no la alegue como excepcion el acusado debiendo suplirla los jueces de oficio tan luego como tengan conocimiento de ella, cualquiera que sea el estado del proceso: *art. 263*.—Los términos de la prescripcion han de ser continuos, y se contarán incluyéndose en ellos el dia en que comienzan, y aquél en que concluyen: *art. 265*.—Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de la publicacion de este C., y que entonces eran imprescriptibles dejarán de serlo, siendo los términos los señalados en el mismo C., y empezándose á contar desde el dia en que comience á regir: *art. 267*; y en las prescripciones no consumadas al tiempo de su publicacion, se observarán las reglas siguientes: si el término señalado para la prescripcion en el C., fuere mayor que el que señalaban las leyes anteriores, se estará á lo dispuesto en éstas; y si fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporcion en que estén el término fijado en el C., y el relativo de las leyes anteriores: *art. 266*.—Los términos para la prescripcion, se contarán desde el dia en que se cometió el delito; y si este fuere continuo, desde el último acto criminal: *art. 270*.—Los plazos para la prescripcion de las acciones criminales que pueden intentarse de oficio, son los siguientes: un año, si la pena fuere de multa ó

arresto menor: doce años, si las acciones nacen de delito que tengan señalada por pena la capital, ó las de inhabilitacion ó privacion; y las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada pena corporal ó la de destitucion ó suspension de empleo ó cargo, ó del ejercicio de algun derecho ó profesion, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero que nunca podrá bajar de tres años: *art. 268*.—Si el delincuente permanece fuera de la República dos terceras partes por lo menos, del término señalado para la prescripcion de las acciones penales, no quedarán prescritas, sino cuando haya corrido todo el término legal, y una tercera parte mas: *art. 269*.—Cuando haya acumulacion de delitos, se prescribirán separadamente las acciones penales que de ellos resulten, en el término señalado para cada una: *art. 271*. Las acciones que nacen de delitos que solo puedan perseguirse por queja de parte, se prescriben en un año contado desde el dia en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasan tres años sin que se intente la accion, quedará ésta prescrita, haya ó no tenido conocimiento el ofendido: *art. 272*.—Si para deducir una accion penal fuere necesario que se termine antes un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripcion sino hasta que en el juicio previo, se pronuncie sentencia irrevocable: *art. 273*.—La prescripcion se interrumpe por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguacion del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las actuaciones contra determinada persona; pero si deja de actuarse, comenzará de nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia: *art. 274*; y si las actuaciones comenzaren á practicarse después que haya corrido ya la mitad del término de la prescripcion, no tendrá efecto el art. anterior, sino que comenzará de nuevo á correr esta mitad con la otra del término, y no se podrá interrumpir en adelante sino por la aprehension del reo: *art. 275*.—Cuando para deducir una accion criminal, exija la ley previa declaracion ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que se practiquen á este fin, interrumpirán la prescripcion: *art. 276*.—En la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, y en los casos de rebelion, se observarán los *arts. 107 y 128* de la Constitucion federal; es decir, que los primeros solo podrán perseguirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después; y en cuanto á los segundos, si por una rebelion se interrumpe la observancia de la Constitucion, estableciéndose á consecuencia de un trastorno público un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se juzgarán con arreglo á la misma Constitucion y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, á los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelion, ó cooperado á ésta: *art. 277*.—Por la prescripcion de las penas, se extingue el derecho de ejecutarlas, y de conmutarlas en otras: *arts. 280 y 291*.—Para la prescripcion de las penas, se observa-